



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 17 de octubre de 2024
Nota C-232-24

Licenciado
Ismael Chaverri
Ciudad.

Ref.: Competencias del Director Encargado de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Licenciado Chaverri:

Me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta a su escrito recibido el 2 de octubre de 2024, a través del cual, consulta a esta Procuraduría lo siguiente:

“ ...

PRIMERO: El lunes 1 de abril de 2024 mediante audiencia por accidente de tránsito en la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, ante el Juzgado Sexto de Tránsito presidido por el funcionario público asesor II, ANWAR MORALES, represente a la señora ANA CECILIA AVILES CHAVEZ con C.I.P. No. 4-742-397 mediante Poder debidamente Notariado y consta en el expediente No. 03156 del Juzgado Sexto de Tránsito del distrito de Panamá.

SEGUNDO: Que, mediante queja presentada ante la Procuraduría de la Administración por actos de corrupción realizados por el juzgado sexto del distrito de panamá, la Secretaria General, Encargada de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre respondió mediante Nota No. 2174-DG-OAL del 10 de septiembre de 2024 en la cual adjunto copia de simple de la resolución No. 07-A-2022/OIRH del 5 de enero de 2022 misma firmada por el Licdo. CARLOS B. ORDOÑEZ O, en su calidad de Director General, Encargado.

CONSULTA:

1- ¿Cuál y/o cuáles son la o las competencias de un Director General, Encargado en la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre?

...” (La negrita es de la cita).

Luego de una atenta lectura del contenido de su escrito, se observa que su consulta guarda relación, entre otras cosas con una posible disconformidad con el contenido de la Nota No.

2174-DG-OAL de 10 de septiembre de 2024, emitida por la Secretaria General Encargada de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, como consecuencia del escrito que presentara el 7 de agosto de 2024, en contra de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, concerniente a las funciones que ejerce el Lcdo. Anwar Morales, como Juez Sexto de Tránsito¹.

En ese sentido, cabe señalar que junto con la Nota No.2174-DG-OAL de 10 de septiembre de 2024, la Lcda. Kira Pitti, Secretaria General Encargada de dicha entidad, adjuntó una copia de la Resolución No. 07-A-2022/OIRH de 5 de enero de 2022, emitida por el entonces, Director General Encargado de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, Lcdo. Carlos Ordoñez, a través de la cual designó al Lcdo. Anwar Morales, como Juez Sexto de Tránsito, desde el 5 de enero de 2022².

Sobre el particular, tengo a bien indicarle que el artículo 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, señala que sus actuaciones "...se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales", supuesto de exclusión que se configura en el caso que nos ocupa, toda vez que lo que se consulta está relacionado con actuaciones litigiosas particulares, en el ámbito jurídico administrativo, que involucran necesariamente actuaciones (*actos administrativos materializados que gozan de presunción de legalidad en la vía gubernativa*), a saber:

- Nota No. 2174-DG-OAL de 10 de septiembre de 2024, emitida por la Lcda. Kira Pitti, Secretaria General Encargada de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.
- Resolución No. 07-A-2022/OIRH de 5 de enero de 2022, emitida por el entonces Director General Encargado de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, Lcdo. Carlos Ordoñez.

Aunado a ello, el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 2000, señala que corresponde a la Procuraduría de la Administración, servir de consejera **jurídica a los servidores públicos administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso en concreto**, presupuestos que tampoco se configuran toda vez que quien formula la consulta en su condición de abogado litigante, es un particular.

Es decir, que, bajo estas restricciones de ley, no le es dable a este Despacho emitir un pronunciamiento de fondo respecto al tema objeto de su consulta; no obstante, nos permitimos ilustrarle sobre la normativa pertinente aplicable, indicándole además que la orientación brindada, no constituye un pronunciamiento de fondo o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante.

¹ Cfr. expediente GP-076-24.

² Cfr. foja 10 de expediente GP-076-24.